



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Magistrada Sustanciadora: **MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

REF.: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 54-001-33-31-703-2011-00049-01
DEMANDANTE: MARCO TULIO MUÑOZ LÓPEZ Y OTROS
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL**

En atención al informe secretarial que antecede, con fundamento en lo establecido en el Artículo 310 del C.P.C. modificado por el Artículo 1 del D.E. 2282 de 1989, procede la Sala a decidir sobre la solicitud de corrección de las providencias proferidas por esta Corporación el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015) y dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El día veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013)¹, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta profirió sentencia de primera instancia, a través de la cual declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Hernando Muñoz Parra, ocurrida el día ocho (08) de abril de dos mil diez (2010).

Posteriormente, esta Corporación al decidir el recurso de apelación interpuesto, mediante sentencia de segunda instancia proferida el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015)², decidió modificar la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, de la siguiente manera:

"PRIMERO: MODIFIQUESE los literales a) y b) del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de la sentencia (sic) de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, los cuales quedarán así:

"SEGUNDO: como consecuencia de la anterior declaración, CONDENASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL a pagar a los demandantes los perjuicios por ellos sufridos, así:

¹ A folios 816 a 833 del Cuaderno Principal de Primera Instancia.

² A folios 44 a 51 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

A) POR PERJUICIOS MORALES

Al señor MARCO TULIO MUÑOZ LÓPEZ el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales reconocidos.

A los señores ORLANDO MUÑOZ PARRA, MARIA EUGENIA SOLANO PARRA, FERNANDO MUÑOZ PARRA, RICARDO SOLANO PARRA, MARTHA YANNETH MUÑOZ PARRA, LUZ ELENA MUÑOZ PARRA Y JOSE ANELIO MUÑOZ PARRA el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales.

El valor del salario mínimo legal mensual vigente corresponderá al vigente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

B) POR PERJUICIOS MATERIALES (LUCRO CESANTE)

*A favor del Señor MARCO TULIO MUÑOZ LOPEZ, identificado con C.C. No. 1.407.102 de Santa Rosa de Cabal (caldas), la suma de **(\$27.592.215,4) VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOCIENTOS QUINCE PESOS CON CUATRO CENTAVOS***

SEGUNDO: REVOQUESE el literal c) del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo. En su lugar, niéguese el reconocimiento solicitado por concepto de daño a la salud."

Mediante memorial de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)³, la apoderada de la parte demandante solicitó la corrección de las sentencias de primera y segunda instancia, advirtiendo que el nombre correcto del accionante es JOSÉ ANELIO SOLANO PARRA y no JOSE ANELIO MUÑOZ PARRA.

Esta Corporación, mediante providencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)⁴, resolvió la solicitud presentada por la apoderada y ordenó corregir el numeral primero de la sentencia de segunda instancia, en lo referente al nombre del señor JOSÉ ANELIO SOLANO PARRA.

Posteriormente, la apoderada de la parte demandante presentó una nueva solicitud de corrección, esta vez advirtiendo que tanto en las sentencias de primera y segunda instancia, como en el auto que ordenó la corrección de esta última, se omitió incluir la frase "*para cada uno de ellos*" al señalar el monto de los perjuicios morales reconocidos a los demandantes.

³ A folio 74 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

⁴ A folios 83 a 85 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

2. CONSIDERACIONES

Este Tribunal tiene competencia para decidir la solicitud de corrección incoada por la apoderada de la parte demandante. Por lo anterior, considera la Sala que es preciso hacer referencia al Artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, referente a la posibilidad que tiene el Juez de conocimiento, para corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los errores no sólo aritméticos sino en los casos en que haya omisión o alteración de palabras, contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Al respecto, la norma citada prevé lo siguiente:

"Artículo 310. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 140. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.
(Negrita fuera de texto).

2.1. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN

Del análisis del expediente, observa la Sala que en sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), se incurrió en error mecanográfico al omitir incluir en la parte resolutive que las sumas reconocidas por concepto de perjuicios morales a los hermanos de la víctima, son para cada uno de ellos.

Al respecto, es preciso indicar que así fue dispuesto en sentencia de primera instancia y este punto no correspondía al objeto de la modificación realizada por esta Corporación, pues el propósito de la sentencia de segunda instancia fue actualizar las sumas reconocidas a la parte actora en el sentido de señalar que los salarios mínimos reconocidos serán los vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia en aras de que la moneda no pierda su poder adquisitivo.

Sobre el particular, en la parte motiva del fallo de primera instancia se señaló lo siguiente:

"Con respecto a los perjuicios morales, este Despacho decretará la indemnización de estos perjuicios de conformidad con los criterios fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la ubicación que el Operador Jurídico realiza sobre el caso concreto en uso de la sana crítica y las reglas de la experiencia, así.

Nombre	Parentesco	Monto a Indemnizar
Marco Tulio Muñoz López	Padre	100 SMLMV
Orlando Muñoz Parra	Hermano	80 SMLMV
María Eugenia Solano Parra	Hermana por parte de Madre	80 SMLMV
Fernando Muñoz Parra	Hermano	80 SMLMV
Ricardo Solano Parra	Hermano por parte de Madre	80 SMLMV
Martha Yanneth Muñoz Parra	Hermana	80 SMLMV
Luz Elena Muñoz Parra	Hermana	80 SMLMV
José Anelio Solano Parra	Hermano por parte de Madre	80 SMLMV

Por su parte, en la parte motiva del fallo de segunda instancia se explicó lo siguiente:

"La Sala de oficio modificará la sentencia apelada, en el sentido de actualizar las sumas fijas reconocidas a la parte actora y señalar que los salarios mínimos reconocidos por concepto de perjuicios morales serán los vigentes a la fecha de ejecutoria del presente proveído; lo anterior, con el fin de que la moneda no pierda su poder adquisitivo.

En ese orden de ideas, tenemos que los cien (100) salarios mínimos legales mensuales reconocidos al señor MARCO TULIO MUÑOZ LÓPEZ y los ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales reconocidos a los señores ORLANDO MUÑOZ PARRA, MARIA EUGENIA SOLANO PARRA, FERNANDO MUÑOZ PARRA, RICARDO SOLANO PARRA, MARTHA YANNETH MUÑOZ PARRA, LUZ ELENA MUÑOZ PARRA Y JOSE ANELIO MUÑOZ PARRA por concepto de perjuicios morales, corresponderán a aquel vigente a la fecha de ejecutoria de ésta providencia."

En este orden de ideas, resulta claro que el sentido de la sentencia tanto de primera como de segunda instancia era el de reconocer a cada uno de los demandantes las sumas allí indicadas por concepto de perjuicios morales. Por esta razón, en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y lo previsto en el Artículo 310 del C.P.C. anteriormente citado, se procederá a corregir la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia y la providencia que la corrigió, en lo referente a la omisión de palabras en la parte resolutive a través de las cuales sea posible indicar que la suma allí indicada como indemnización por concepto de perjuicios morales a favor de los hermanos de la víctima, corresponde a cada uno de ellos.

Finalmente, encuentra la Sala que resulta procedente resolver favorablemente la solicitud de expedición de copias auténticas de la

presente providencia, presentada por la apoderada de la parte demandante mediante memorial obrante a folio 92 del expediente.

2.2. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que es procedente en este momento procesal realizar modificaciones al fallo, por tratarse de una omisión en las palabras contenidas en la parte resolutive del mismo, se corregirá el ordinal primero de la sentencia de segunda instancia, proferida el día veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), y el ordinal segundo del auto de corrección proferido el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a fin de incluir la frase "para cada uno de ellos" respecto a las sumas que han sido reconocidas a favor de los demandantes por concepto de perjuicios morales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal PRIMERO de la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación el día veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), el cual quedará así:

"PRIMERO: MODIFIQUESE los literales a) y b) del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de la sentencia (sic) de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, los cuales quedarán así:

"SEGUNDO: como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENESE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** a pagar a los demandantes los perjuicios por ellos sufridos, así:

A) POR PERJUICIOS MORALES

Al señor MARCO TULIO MUÑOZ LÓPEZ el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales reconocidos.

A los señores ORLANDO MUÑOZ PARRA, MARIA EUGENIA SOLANO PARRA, FERNANDO MUÑOZ PARRA, RICARDO SOLANO PARRA, MARTHA YANNETH MUÑOZ PARRA, LUZ ELENA MUÑOZ PARRA Y JOSE ANELIO SOLANO PARRA el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales, para cada uno de ellos.

El valor del salario mínimo legal mensual vigente corresponderá al vigente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

B) POR PERJUICIOS MATERIALES (LUCRO CESANTE)

A favor del Señor MARCO TULLIO MUÑOZ LOPEZ, identificado con C.C. No. 1.407.102 de Santa Rosa de Cabal (caldas), la suma de **(\$27.592.215,4) VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOCIENTOS QUINCE PESOS CON CUATRO CENTAVOS"**

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal SEGUNDO del auto proferido por esta Corporación el día dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el cual quedará así:

"SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación el día veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), el cual quedará así:

"PRIMERO: MODIFIQUESE los literales a) y b) del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de la sentencia (sic) de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, los cuales quedarán así:

"SEGUNDO: como consecuencia de la anterior declaración, CONDENSESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL a pagar a los demandantes los perjuicios por ellos sufridos, así:

A) POR PERJUICIOS MORALES

Al señor MARCO TULLIO MUÑOZ LÓPEZ el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales reconocidos.

A los señores ORLANDO MUÑOZ PARRA, MARIA EUGENIA SOLANO PARRA, FERNANDO MUÑOZ PARRA, RICARDO SOLANO PARRA, MARTHA YANNETH MUÑOZ PARRA, LUZ ELENA MUÑOZ PARRA Y JOSE ANELIO SOLANO PARRA el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales, para cada uno de ellos.

El valor del salario mínimo legal mensual vigente corresponderá al vigente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

B) POR PERJUICIOS MATERIALES (LUCRO CESANTE)

A favor del Señor MARCO TULLIO MUÑOZ LOPEZ, identificado con C.C. No. 1.407.102 de Santa Rosa de Cabal (caldas), la suma de **(\$27.592.215,4) VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOCIENTOS QUINCE PESOS CON CUATRO CENTAVOS"**

TERCERO: Las demás decisiones contenidas en la sentencia de segunda instancia, y el auto de corrección no sufren modificación alguna.

CUARTO: Por Secretaría, **EXPEDIR** las copias auténticas requeridas por la apoderada de la parte demandante en la solicitud de corrección obrante a folio 92 del cuaderno principal de segunda instancia.

QUINTO: Notificar personalmente este auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal, y notificar a las partes en los términos del inciso segundo del Artículo 310 del C.P.C., por tratarse que de una corrección que se realiza luego de terminado el proceso.

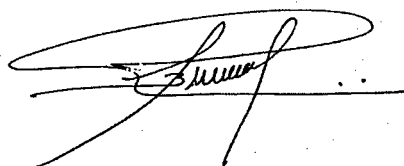
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y discutido en Sala de Decisión Escritural Virtual de fecha dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte)


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
MAGISTRADO



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO